

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2018-00289-00
EJECUTANTE : ADALID GONZALEZ LEÓN
EJECUTADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

A S U N T O

Mediante proveído No. 040 del 31 de enero del año en curso, se inadmitió la demanda para que la ejecutante procediera a subsanar las irregularidades en el advertidas, no obstante esta parte guardó silencio dentro del término de ley.

Por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago deprecado, con base en los documentos obrantes en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 76001-3333-001-2014-00246-00 del cual deriva el título base de recaudo y de los acompañados con la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial por la señora **ADALID GONZALEZ LEON**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

C O N S I D E R A C I O N E S

Pretende la ejecutante el pago de unas sumas de dinero derivadas de la Sentencia proferida por este Juzgado en primera instancia.

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)”*, en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivada de la providencia proferida.

Revisado el título ejecutivo base de recaudo, se observa que en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado la señora Adalid González León contra el FOMAG, el 21 de octubre de 2016, profirió sentencia, en cuya parte resolutive se dispuso:

“1.-) DECLARASE la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio en que incurrió el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por no contestar la solicitud de reconocimiento y pago de los intereses moratorios presentada el día 12 de septiembre de 2012.

2.-) CONDENASE al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme el artículo

141 de la Ley 100 de 1993 a la tasa del 1.9809% mensual desde el día 16 de septiembre de 2010 hasta el día 20 de mayo de 2011, es decir 8 meses y 4 días.

3.-) NIEGASE la condena en costas conforme lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

(...)"

La citada providencia no fue objeto de recursos por parte de la entidad demandada, quedando en firme el 8 de noviembre de 2016.

En el asunto que nos ocupa pretende la parte ejecutante con base en esta sentencia, se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$23.343.914), aduciendo que la entidad ejecutada al momento de pagar la sentencia incurrió en un grave error de interpretación toda vez que procedió a liquidarlos por valor de CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$133.000).

Establece el Juzgado que la condena ordenada en el proceso ordinario respecto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, surge por la tardanza en la cancelación de un **reajuste de la pensión** solicitada el 16 de marzo de 2010, pues la pensión de invalidez fue reconocida a la señora Idalid González León mediante la Resolución 149 del 6 de enero de 2004.

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que en la liquidación efectuada a folio 22, los intereses moratorios se calculan sobre un capital de \$1.473.112, valor que corresponde al total de la pensión mensual percibida por la ejecutante en virtud del reajuste efectuado mediante Resolución del 12 de agosto de 2010 **y no a la diferencia del reajuste** solicitada en el mes de marzo de 2010, pretensión de la cual deriva la **sentencia condenatoria que hoy sirve como título base de recaudo**.

En efecto, de las pruebas obrantes en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto la pensión de invalidez reconocida a favor de la ejecutante y su cuantía, se establece lo siguiente:

1. Mediante la Resolución No. 149 del 6 de enero de 2004 el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Departamento del Valle ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor de la señora Adalid González León, en cuantía de **\$1.175.686** a partir del 31 de enero de 2004.

2. A través de la Resolución No.2061 del 18 de noviembre de 2004 se ordenó un ajuste a la pensión de vejez a favor de la ejecutante, quedando por un valor mensual de **\$1.238.697**, a partir del 31 de enero de 2004.

3. Mediante la Resolución No. 4143.0.21.7582 del 12 de agosto de 2010, se reajustó la pensión de invalidez por petición radicada el 16 de marzo de 2010 por la señora González León, para que su pensión se liquide con el salario correspondiente a un nuevo escalafón, quedando la misma en cuantía de **\$1.473.112**, con efectos fiscales a partir 16 de marzo de 2007, por prescripción.

Conforme a lo anterior tenemos que en el título base de recaudo se accedió a las pretensiones, se consideró que no obstante esta última petición del reajuste de la pensión de invalidez, se radicó 16 de marzo de 2010, esta diferencia solo se pagó

hasta el 20 de mayo de 2011, es decir después de 8 meses y 4 días y por tal razón se condenó al pago de los intereses de moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a una tasa del 1.9809%.

Así las cosas, siendo que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no fue ordenado por la tardanza en el RECONOCIMIENTO la pensión de invalidez de la ejecutante, **sino sobre su reajuste** (diferencia entre una y otra)¹, a simple vista se establece que la suma pretendida por la ejecutante de **\$23.343.914**, no se acompasa, con lo decidido en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, basta observar que el total del monto pagado el 20 de mayo de 2011 por concepto del reajuste de la pensión de invalidez desde el año 2007 ascendió a la suma de **\$17.182.675,00**, según obra a folio 10 del proceso ordinario, para deducir que no hay lugar a pagar una suma más alta por concepto de intereses de moratorios por 8 meses y 4 días.

Así las cosas, concluye esta operadora judicial que en los términos en que quedó consignada la sentencia y de acuerdo a las reclamaciones de la parte ejecutante, no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado, aunado a que la parte interesada guardó silencio en el término de inadmisión concedido, sin conocer a la fecha el valor de la diferencia pensional desde el 16 de septiembre de 2010 hasta el 20 de mayo de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

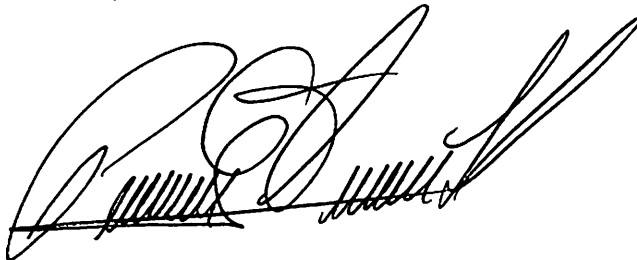
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la ejecutante **ADALID GONZÁLEZ LEÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificado con la T.P. No. 63.722 del C.S. de la J, para que represente a la ejecutante en los términos del poder conferido, obrante a folio 1 de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

¹ \$1.473.112 (Reajuste agosto de 2010) - 1.238.697 (Reajuste noviembre de 2004) = **\$234.415 (diferencia para el año 2004)**

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 FEB 2019

La Secretaria, [Signature]
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

Radicación: 76001-33-33-001-2018-00089-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: LAURA ELISA HURTADO RAMIREZ

ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho judicial a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Solicita la parte actora la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. GNR 76616 del 12 de marzo de 2015, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció a la señora LAURA ELISA HURTADO RAMIREZ, pensión de vejez de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, en cuantía de %2.133.363 para el año 2.015, la cual se hizo efectiva a partir de agosto de 2014, con liquidación basada en 1.056 semanas cotizadas sobre un ingreso base de liquidación de \$2.844.484 al cual se le aplicó tasa de reemplazo de 75%.

Afirma que la anterior liquidación es contraria a la ley, toda vez que a la demandada NO se le debió reconocer mesada por valor de %2.133.363 conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con los 10 últimos años.

CONTESTACION DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Con memorial visto a folios 44 a 52 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandada – señora Laura Elisa Hurtado Ramirez, da contestación a la solicitud de medida cautelar, argumentando que COLPENSIONES a través de la medida solicitada, requiere el reintegro de las sumas pagadas de mas, por sus presuntos errores administrativos, cuando la misma – demandada – no se encuentra inmersa en ninguna responsabilidad administrativa por ese hecho.

Refiere que en el caso concreto, se debe realizar una confrontación no solo entre el acto administrativo demandado y las normas contenidas en la Ley 33 de 1985 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los lineamiento y prerequisites establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, reformados por los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003, sino con otros componentes normativos de la ley, en función al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandada., a fin de precisar la adecuada liquidación de dicha prestación pensional, aspecto que superaría el objetivo de esta etapa

procesal, pues para ello habría de surtirse un amplio análisis a la luz de las normas jurídicas que regulan la materia, en consonancia con los precedentes que sobre este aspecto hayan sentado las altas cortes.

Afirma que no existen los elementos facticos ni jurídicos suficientes que hagan posible decretar la medida cautelar solicitada, dado que no se cumplen los requisitos indispensables para su procedencia, en tanto no existe una carga argumentativa contundente y ponderada. Alega que no se está frente a una violación manifiesta del ordenamiento jurídico, ni se encuentra dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos de la entidad accionante.

CONSIDERACIONES

Debe indicarse por parte del juzgado que la figura de medida cautelar está regulada en los artículos 229 al 241 del CPACA.

Y en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares la norma dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Respecto a las medidas cautelares en el curso del proceso Contencioso Administrativo, el máximo órgano rector de esta Jurisdicción ha precisado:

“Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹.

¹ Ver ampliación de esta definición en la sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

Con la expedición de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011² se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren «necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» (artículo 229).

Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.³

Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, la cual se orienta a considerarlas preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.⁴

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma «podrá decretar las que considere necesarias»⁵. No obstante, a voces del artículo 229 del CPACA., su decisión estará sujeta a lo «regulado» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar «documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla» (Resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

[...]«

La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: “...se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda ‘la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.’”

⁴ Artículo 230 del C.P.A.C.A.

⁵ Artículo 229 del C.P.A.C.A.

provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El **segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.⁶

[...]» (Negrillas fuera del texto).

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

«[...]

Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu**, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.

[...]» ⁷(Negrillas no son del texto).

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.”⁸

La suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento

⁶ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: “(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...)

Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad’

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del C.P.A.C.A. da lugar a estar consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: ‘Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, 10 de mayo de 2018, Rad. 25000-23-41-000-2012-00508-01

contencioso administrativo procede, a petición de parte, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”.

En este sentido, la misma alta Corporación, expuso que la figura de la suspensión provisional como medida cautelar se destaca por su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida⁹.

En el anterior Código (Decreto 01 de 1984), la suspensión provisional de los actos administrativos demandados se encontraba supeditada a la manifiesta infracción de la norma superior invocada, sin embargo con la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas.

Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, la referida providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se **requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.**”*

Descendiendo al objeto de estudio, se tiene que para decretar la medida, es necesario que se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior.

En el caso bajo estudio, se repite, la parte demandante, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 76616 del 12 de marzo de 2015, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció a la señora LAURA ELISA HURTADO RAMIREZ, pensión de vejez de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, en cuantía de %2.133.363 para el año 2.015, la cual se hizo efectiva a partir de agosto de 2014, con liquidación basada en 1.056 semanas cotizadas sobre un ingreso base de liquidación de \$2.844.484 al cual se le aplicó tasa de reemplazo de 75% y como consecuencia se ordene la devolución de los dineros pagados por el reconocimiento de la pensión a partir de la inclusión en nómina, así como el reintegro de los valores pagados por concepto de salud a nombre de la demandada.

⁹ Ibidem

Según se lee del escrito de la medida cautelar, en la solicitud de suspensión provisional del referido acto se fundamenta en las mismas consideraciones de orden legal que las pretensiones de la demanda, pues al parecer de la entidad el reconocimiento pensional no puede mantenerse incólume, como quiera que además de contradecir la normatividad que consagra la pensión de vejez, implica la destinación de recursos públicos para financiar una pensión que no acredita los requisitos, violando el principio de progresividad.

No obstante lo anterior, se observa que posterior a la admisión de la demanda, el apoderado judicial de la entidad demandante, presenta una reforma a la demanda, en la cual además de los actos administrativos ya descritos, se suma la solicitud de nulidad de las Resoluciones RDP 027250 del 14 de junio de 2013, RDP2070 del 22 de enero de 2016, RDP 009299 del 29 de febrero de 2016 y RDP 015511 del 17 de abril de 2017, que tomaron decisiones respecto la pensión reconocida a favor de la señora Tobar Ochoa, además de que se declare que la competencia para el reconocimiento pensional de la demandada recae en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y no a cargo de la UGPP.

Así pues al cotejar el acto administrativo demandado, con el concepto de violación de la demanda, no se advierte la existencia o coexistencia de alguno de los requisitos señalados en el CPACA que amerite el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada. Y es que no se aprecia violación ostensible del acto administrativo demandado respecto de la norma superior a que hace referencia, pues el quebranto alegado por la parte actora se apoya en circunstancias que es menester dilucidar cuando se estudie el fondo del asunto.

Se itera que dicho análisis es propio de una decisión de fondo y sería apresurado decidirse en esta instancia procesal, pues ahora no se encuentra acreditado la violación normativa alegada por el actor que permita decretar la medida cautelar deprecada.

Además de lo anterior, es de señalar que la medida cautelar solicitada es del mismo tenor que las pretensiones deprecadas en el libelo, lo que implica que por vía de la adopción de medida cautelar se pretende adelantar íntegramente la satisfacción de las pretensiones de condena del medio de control, situación que desnaturaliza este instrumento procesal.

Entonces al no encontrarse configurada a partir de un simple ejercicio de confrontación con las normas superiores que se argumentan como violadas, una situación de manifiesto desconocimiento de las mismas, necesaria para decretar la suspensión provisional solicitada, no se permite inferir a *prima facie* la violación de las mismas, por tanto la medida cautelar de suspensión provisional solicitada no será decretada.

Por otro lado, no se demostró que con la negación de la medida cautelar se causara un perjuicio irremediable y tampoco vislumbra el despacho que por el hecho de su negativa el interés público se vea afectado en forma alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JARA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 27 FEB 2019
La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 76001-3333-001-2016-00299-00
EJECUTANTE	: MARIA NANCY RODRIGUEZ POSSO
EJECUTADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

El apoderado de la entidad demandada – UGPP – presenta escrito de recurso de reposición contra el auto de sustanciación que aprobó la liquidación de costas liquidadas por la Secretaría del despacho¹; condena que fue impuesta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, cuando resolvió el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto que negó la solicitud de llamar en garantía al municipio de Santiago de Cali.

Razón por la cual, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado judicial de la entidad demandada que se disminuya el valor de las costas procesales fijadas en cuantía de un millón quinientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$1.555.264.00 m/cte.), toda vez que la entidad maneja dineros públicos los cuales debe cuidar, actuando dentro del proceso de buena fe y en forma legal, acogiéndose a la normatividad vigente.

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el traslado de ley –fl. 17-, la parte demandante guardó silencio.

¹ Fl. 12 cuaderno 3

CONSIDERACIONES

Se tiene en el presente asunto, que como consecuencia de la orden impartida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de condenar en costas a la entidad demandada UGPP por ocasión a la negación de la solicitud del llamamiento en garantía que hiciera al municipio de Santiago de Cali, la Secretaría del despacho procedió a liquidarlas conforme los lineamiento del acuerdo 2222 de 2003 tasando un 5%² sobre el valor de las pretensiones de la demanda, que arrojó como suma total un millón quinientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$1.555.264.00 Mcte.); liquidación que en efecto fue aprobada mediante auto de sustanciación del 16 de octubre de 2018 según obra a folio 13 del cuaderno 3.

Ahora bien, al revisar el despacho el objeto del presente recurso de reposición, se encuentra que la liquidación de costas en cita, fue liquidada bajo una normatividad sin vigencia, toda vez que la condena en costas se profirió en vigencia del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 que regula las tarifas en agencia en derecho para aquellos procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016, como es el caso del presente medio de control cuya radicación por reparto fue el día 11 de octubre de 2016³.

Así las cosas, el despacho revocará el auto que aprobó la liquidación de costas en la suma de un millón quinientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$1.555.264.00 M/cte), dejando sin efectos además la liquidación de costas realizadas por la Secretaría el 10 de octubre de 2018 (fl.12 cdno 3) y en consecuencia se ordenará liquidar las costas a que fue condenado la UGPP en una tarifa del ½ salario mínimo mensual legal vigente de acuerdo al artículo 5º numeral 7º del mentado acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto de sustanciación No. 1474 del 16 de octubre de 2018 que aprobó la liquidación en costas dentro del presente asunto, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEJAR SIN EFECTOS** la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de fecha 10 de octubre de 2018, visible a folio 12 del cuaderno 3.

² Capítulo II 3.1.3. del acuerdo 2222 de 2003 que modificó el acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del CSJ

³ fl. 83 cdno principal.

3. En su lugar, aplicar el régimen jurídico vigente a este asunto concreto para fijar las costas impuesta a la entidad demandada UGPP, en una tarifa de medio (½) salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo al artículo 5.º numeral 7º del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Mfmc

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 FEB 2019

La Secretaria,



María Fernanda Mesa Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación N° 287.

REFERENCIA: 76001-33-31-001-2016-00123-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA TROCHEZ OREJUELA
DEMANDADO: UGPP

Encontrándose el proceso a despacho para fallo se observa que se hace necesario decretar una prueba de oficio.

CONSIDERACIONES

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2.011, establece la posibilidad de decretar pruebas de oficio antes de dictar la sentencia, al respecto establece:

"Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete." (Negrillas del despacho).

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

1.- OFICIESE a la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, para que remita los siguientes documentos:

- 1.1. Constancia en la que se expliquen las razones por las cuales existen diferencias en el monto de los factores salariales certificados respecto de la señora GRACIELA TROCHEZ OREJUELA identificada con C.C. 31.245. 282 en el periodo comprendido entre el 5 de julio de 1999 y el 5 de julio de 2000; en los siguientes documentos:

- Certificación expedida por la Subdirectora de Recurso Humano del Municipio de Santiago de Cali el 26 de diciembre de 2013.

- Certificación expedida por la Dirección Administrativa de Recursos Humanos del Municipio de Santiago de Cali el 3 de julio de 2001.

Con el respectivo requerimiento se enviaran copia de las certificaciones referenciadas.

1.2. Una vez aclaradas las anteriores inconsistencias y consultado el expediente administrativo de la señora GRACIELA TROCHEZ OREJUELA identificada con C.C. 31.245.282, la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali se servirá remitir certificación de la totalidad de factores salariales devengados durante en el periodo comprendido entre el 5 de julio de 1999 y el 5 de julio de 2000

A la entidad se le concede el término de tres (3) días para dar contestación al requerimiento efectuado por el Despacho.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se cuenta con gastos del proceso, los requerimientos se dirigirán al Municipio de Santiago de Cali por medio de correo electrónico.

2. Una vez efectuado el recaudo probatorio decretado ingrésese nuevamente el Expediente a Despacho para fallo.

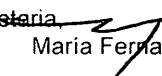
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **27 FEB 2019**

La Secretaria 
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 286

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2017-00043-00
DEMANDANTE : BERTHA CARABALI GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **veinticinco (25) de Abril de 2019 a las 02:30 de la tarde , en la Sala No.11,** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 FEB 2019

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 285

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00066-00
DEMANDANTE: YERSI SILVA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En virtud de la reprogramación de la agenda del Despacho, se procede a fijar nueva y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.4

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 FEB 2019

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

36/

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 284

REFERENCIA: 76001333300120180024100
DEMANDANTE: FRESIA EDY DEL RISCO HENAO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTMMAS
ACCION: TUTELA

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 FEB 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 283

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017-00277-00
ACCIONANTE : MARIA ISABEL ZUÑIGA PELAZA.
ACCIONADA : NACION –MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A Y
EL MUNICIPIO DE PALMIRA.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **veinticuatro (24) de Abril de 2019 a las 2:00 de la tarde en la Sala No. 10**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE

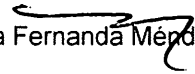
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 FEB 2019

El Secretario,


 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

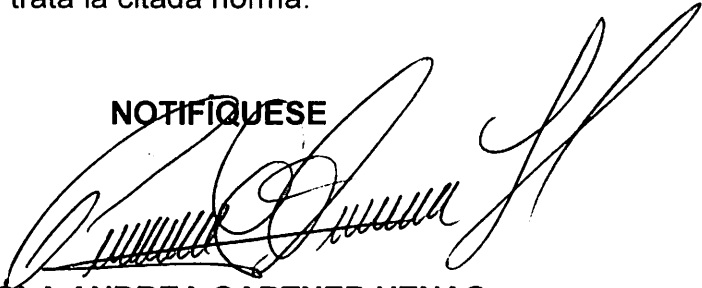
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 282

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017-00291-00
ACCIONANTE : LUZ DARY ROJAS CALDERON
ACCIONADA : NACION –MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A Y
EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **veinticuatro (24) de Abril de 2019 a las 2:00 de la tarde en la Sala No. 10,,** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE

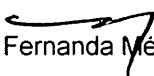

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 FEB 2019

El Secretario,


 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 281

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017-00292-00
ACCIONANTE : ANGELA MARGORT LOPEZ HOLGUIN
ACCIONADA : NACION –MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A Y
EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **veinticuatro (24) de Abril de 2019 a las 2:00 de la tarde en la Sala No. 10**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE

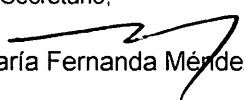
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI, VALLE

En estado electrónico No. 514 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 FEB 2019

El Secretario,


 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 280

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2018-00020-00
ACCIONANTE : NANCY RAMIREZ GONZALEZ
ACCIONADA : NACION –MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **veinticuatro (24) de Abril de 2019 a las 2:00 de la tarde en la Sala No. 10**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes
el auto que antecede. **27 FEB 2019**
Santiago de Cali _____
El Secretario,
Maria-Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 255

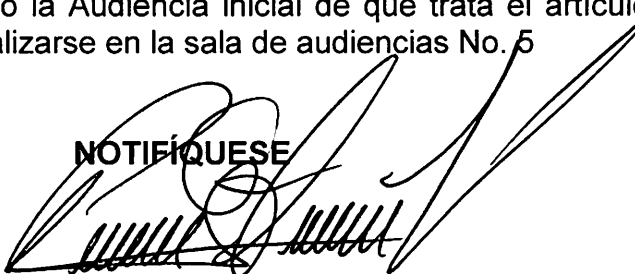
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00067-00
DEMANDANTE: SIXTO EULISES SEGURA QUIÑONES
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

En virtud de la reprogramación de la agenda del Despacho, se procede a fijar nueva y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 03:30 de la tarde , para llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5

NOTIFÍQUESE



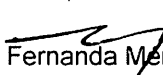
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 FEB 2019

El Secretario,



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 249

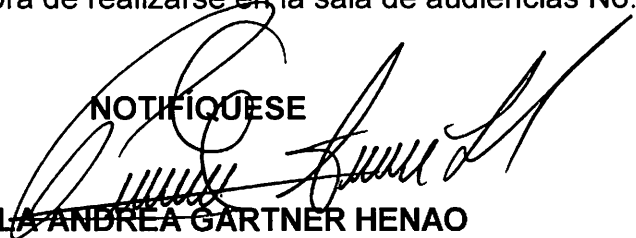
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00283-00
DEMANDANTE: JORGE JR VIEDMA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC

En virtud de la reprogramación de la agenda del Despacho, se procede a fijar nueva y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.10

NOTIFIQUESE

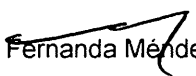

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 514 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 FEB 2019

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 256

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00050-00
DEMANDANTE: RAUL ANTONIO PANIAGUA LEON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

En virtud de la reprogramación de la agenda del Despacho, se procede a fijar nueva y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 FEB 2019

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 254

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00191-00
DEMANDANTE: MARIA ADELAIDA CARDENAS DE TAVERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI

En virtud de la reprogramación de la agenda del Despacho, se procede a fijar nueva y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 de la mañana , para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.6

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 FEB 2019

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 257

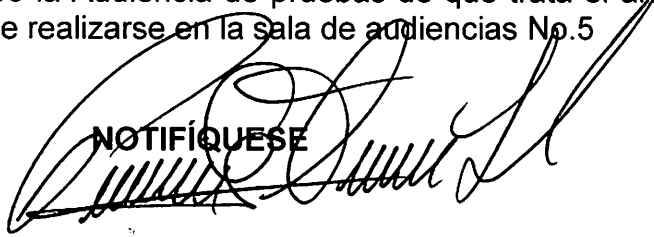
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2015-00234-00
ACCIONANTE: JOSE DIEGO HERRERA COBO
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En virtud de la reprogramación de la agenda del Despacho, se procede a fijar nueva y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

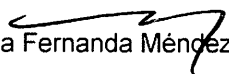
DISPONE

SEÑALAR el día cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 de la tarde , para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.5

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 514 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 27 FEB 2019
El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

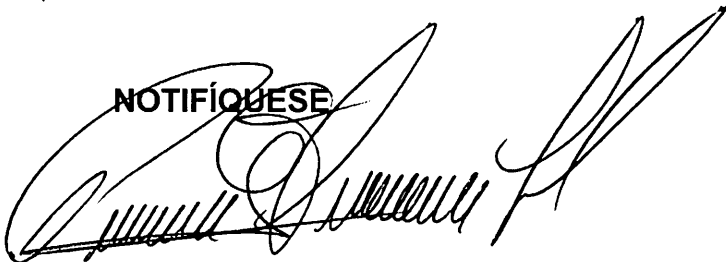
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 299

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION : 76013333001201700167-00
DEMANDANTE : LENNY DAHIANA GOMEZ ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **veinticinco (25) de Abril de 2019 a las 10:00 de la mañana**, en la **Sala No.11** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

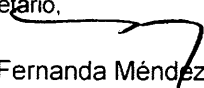
NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLEEn estado electrónico No 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.Santiago de Cali 27 FEB 2019

El Secretario,



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 278

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00136-00
DEMANDANTE: NANCY LEDESMA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **veinticinco (25) de Abril de 2019 a las 02:00 de la tarde, en la Sala No.11**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
 JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 514 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 FEB 2019

El Secretario,

Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 276

RADICACION: 760013333001201800029-00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GIOVANNA ARMEYDA VELASCO TROCHEZ Y
 OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **veinticinco (25) de Abril de 2019 a las 03:00 de la tarde**, en la **Sala No.11** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE

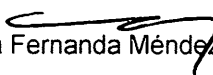
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 FEB 2019

El Secretario,


 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

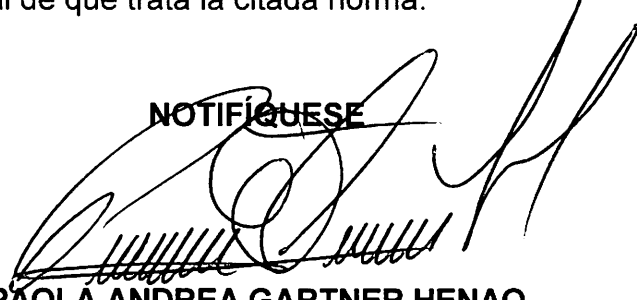
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 275

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2017 00225- 00
DEMANDANTE: LUZ EDITH RESTREPO ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **veinticinco (25) de Abril de 2019 a las 11:30 de la mañana**, en la **Sala No.11**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

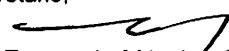
NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLEEn estado electrónico No 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.Santiago de Cali 27 FEB 2019

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 274

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00143-00
DEMANDANTE: JAIME AGUIRRE QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **veinticinco (25) de Abril de 2019 a las 10:30 de la tarde**, en la **Sala No.11**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE

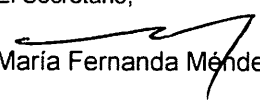
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 FEB 2019

El Secretario,


 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 25^o

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA.
RADICADO : 760013333001201800008-00
DEMANDANTE : LUZ DARY GOMEZ OSSA Y OTROS
DEMANDADO : MACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **veinticinco (25) de Abril de 2019 a las 11:00 de la mañana , en la Sala No.11**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 FEB 2019

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 253

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017 00240- 00
ACCIONANTE : JOSE EULISES GUZMAN RESTREPO
ACCIONADA : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN – EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

En virtud de la reprogramación de la agenda del Despacho, se procede a fijar nueva y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 03:30 de la tarde , para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.6

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 FEB 2019

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

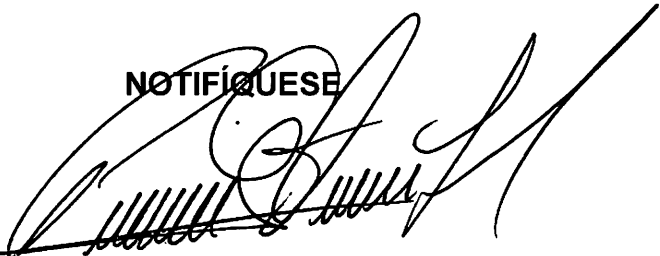
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 251

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: LILIANA HURTADO PARUMA
DEMANDADO: COLPENSIONES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **veintidós (22) de Marzo de 2019 a las 11:00 de la mañana en la Sala No. 1**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

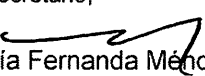
NOTIFÍQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 FEB 2019

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 252

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00072-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMIREZ MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

En virtud de la reprogramación de la agenda del Despacho, se procede a fijar nueva y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11

NOTIFIQUESE

PAGLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 FEB 2019

El Secretario,

Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

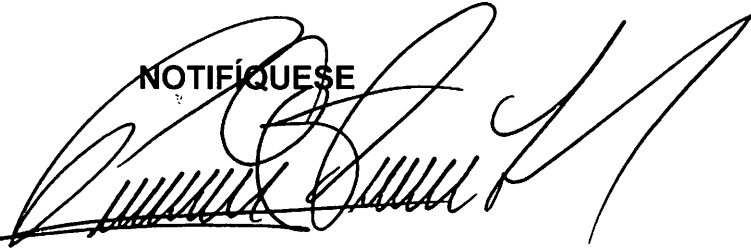
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 273

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: IDALIA DUQUE CARVAJAL
DEMANDADO: COLPENSIONES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **veintidós (22) de Marzo de 2019 a las 02:00 de la tarde en la Sala No. 1**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 FEB 2019

El Secretario,



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 272

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00180-00
DEMANDANTE: JOSE NEIL MURILLO TACUMA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En virtud de la reprogramación de la agenda del Despacho, se procede a fijar nueva y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 03:00 de la tarde , para llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 4

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
 JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali . 27 FEB 2019

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 271

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-29300
DEMANDANTE: NOE ISAIAS BUITRON MENDOZA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **veintidós (22) de Marzo de 2019 a las 11:30 de la mañana en la Sala No. 1**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 FEB 2019

El Secretario,

Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 270

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00202-00
DEMANDANTE: QUEMPLES NELSON SOLARTE CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
 DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION -
 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,

En virtud de la reprogramación de la agenda del Despacho, se procede a fijar nueva y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 4

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 FEB 2019

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 217MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
– LABORAL

PROCESO NO. 76001-33-33-001-2016-241-00

DEMANDANTE: NORHA NANCY AGUILERA DIAZ

DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, quien encontrándose para decidir la Sentencia de segunda instancia mediante Auto del veintitrés (23) de enero de 2019 profirió dentro del presente proceso, **REVOCAR** el numeral dos (2) de la sentencia No.145 del 7 de noviembre de 2017, manifestando lo siguiente así:

"PRIMERO: REVOCAR El numeral 2 de la sentencia No.145 del 7 de noviembre de 2017, proferida por el juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali Conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: MODIFICAR:** El numeral 5 del fallo apelado, el cual quedará así: **"5 Como consecuencia de lo anterior, ORDENASE a la Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que percibe la señora NORHA NANCY AGUILERA DIAZ constituye factor salarial para liquidar y todas las prestaciones sociales por ella devengada y la que se causen a futuro y en consecuencia, proceda a reliquidar todas las prestaciones sociales a partir 1 de enero de 2013, así como el pago de las diferencias salariales producto de la reliquidación ordenada, sin lugar a prescripción trienal toda vez que la reclamación administrativa interrumpió dicho termino."** **TERCERO: MODIFICAR** el inciso 2 del numeral 6 del fallo apelado el cual **"En donde R es el valor presente que se determina multiplicando el valor histórico (vh) que es la diferencia entre lo que venía percibiendo la señora NORHA NANCY AGUILERA DIAZ por concepto de prestaciones sociales sin inclusión de la bonificación judicial como factor salarial desde el 01 de enero de 2013, por el guarismo que resultare dividir el índice final de los precios del consumidor certificado por el DANE (Vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial vigente. CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás el fallo apelado **QUINTO: CONDENAR** a la entidad accionada al pago de las costas y agencias derecho de conformidad lo expuesto en la parte motiva de éste proveído **SEXTO:** Una vez en firme la presente providencia **DÉVUELVA** el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software JUSTICIA SIGLO XXI"

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALIEn estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.Santiago de Cali 27 FEB 2019La Secretaria. Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto interlocutorio No. 289

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION:	76001-33-33-001-2018-00281-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN – EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO:	DINORA VASQUEZ TAMAYO

Antecedentes

La apoderada judicial de la parte demandante -NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN – EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- instaura acción de Repetición contra la señora DINORA VASQUEZ TAMAYO, quien fungía como Juez 15 Civil Municipal de Cali por cuanto se demostró que ordenó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-1886512 siendo titular la señora CECILIA GAMBOA, persona ajena al proceso de radicación No.2009-935 que se adelantaba en su despacho y quien sufrió perjuicios ocasionados por el *defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*, siendo su actuar catalogado como una conducta gravemente culposa.

Ahora bien, mediante auto interlocutorio 1061 del cuatro (4) de diciembre de 2018 se admitió la demanda (fl.64)

Este despacho mediante auto interlocutorio 1096 del siete (07) de diciembre de 2018, dejó sin efecto la anterior actuación y ordenó remitir por competencia el proceso al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali. (fls.66- 67)

Mediante escrito del 12 de diciembre de 2018, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls.69-70), contra el auto interlocutorio 1096 del siete (07) de diciembre de 2018.

Ante lo cual el despacho se pronunció a través del auto Interlocutorio del 21 de enero de 2019, el cual negó la reposición y rechazó por improcedente el recurso de apelación. (Fls.71-72)

La parte accionante, en escrito del 22 de enero de 2019 instauró recurso de queja contra el auto Interlocutorio No. 013 del 21 de enero de 2019 y solicitó la expedición de copias para surtir el trámite del presente recurso. (Fls.74-82)

De acuerdo a lo reseñado, procede el Despacho a pronunciarse de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos interpuestos.

De los recursos de reposición y de apelación

Del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1.437 de 2.011 establece que " Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica." en el mismo sentido indicó que en cuanto a la oportunidad de interposición y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Conforme lo anterior y por remisión expresa del artículo citado previamente, se tiene que la Ley 1.564 de 2.012 norma procesal vigente, en su artículo 318 establece la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición así:

*"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal **inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)**" (Negritas del despacho).*

Del recurso de apelación.

A su vez, el artículo 243 ibídem, consagra que los autos proferidos por jueces administrativos en primera instancia que serán apelables, así:

"(...)

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...) *Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*" (Subraya del Despacho)

Frente a los recursos enunciados este despacho se pronunció mediante Auto Interlocutorio No. 13 del 21 de enero de 2019 donde ordenó NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1096 del 7 de diciembre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de la referida providencia y RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

Ahora, la parte accionante dentro del término de ley, instauró el recurso de queja contra el Auto Interlocutorio No. 13 del 21 de enero de 2019, ante lo cual se expone que:

El artículo 245 del CPACA señala:

"QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil" (ahora 353 del Código General del Proceso) (negrita fuera de texto)¹

¹ **Artículo 353 CODIGO GENERAL DEL PROCESO** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Artículo 324. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. **Parágrafo.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

El artículo 352 y 353 del CG del P. prevén:

“Art. 352.- Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

“Art. 353 Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación². Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (negrita fuera de texto)”

Teniendo en cuenta lo actuado hasta el momento y una vez revisada la decisión tomada mediante la providencia No. 013 del 21 de enero de 2019, el despacho se ratificará en lo decidido frente al rechazo por improcedente del RECURSO DE APELACIÓN, pues es claro que en el sub examine, como se observa de las normas traídas a colación más lo explicado en la parte motiva de las providencias recurridas, se decidió conforme a derecho, ya que contra el auto que remite a otro despacho por competencia solo procede el recurso de reposición, no así del de apelación, pues no se encuentra enlistado dentro del artículo 243 ídem.

Conforme a lo anterior, se ordenará que se compulsen las copias de la providencia recurrida y de las demás piezas procesales pertinentes, para que parte solicitante pueda tramitar y acceder en debida forma al recurso de queja ante el superior.

En consecuencia se,

RESUELVE:

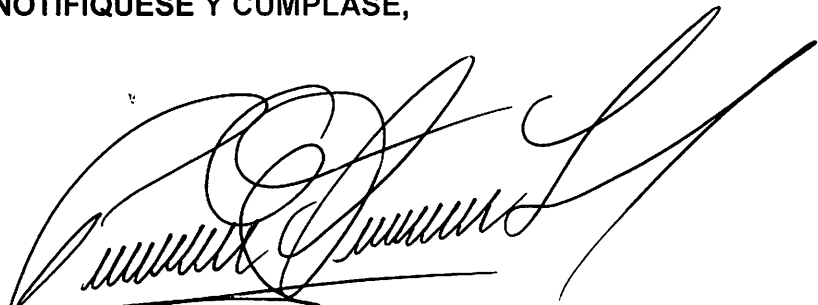
PRIMERO. No se repone la decisión de “rechazar por improcedente el recurso apelación” en mención, según lo anotado.

SEGUNDO. Una vez cumplida la carga procesal por parte del demandante sobre las copias respectivas para surtir el recurso interpuesto bajos los términos de ley, **Conceder** el recurso de queja contra el auto No. 013 del 21 de enero de 2019.

Para ello, se autoriza la reproducción por Secretaría de las piezas procesales necesarias, a costa de la parte interesada en el recurso.

TERCERO. Satisfecho lo anterior, la Secretaría del juzgado cuenta con el término máximo de **cinco días** para remitir la reproducción de copias al superior, de acuerdo a lo normado en el artículo 324 inciso final del C.G.P., en los precisos términos que fueron ordenados en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

ACM

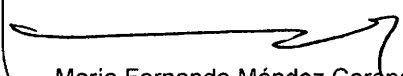
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DE CALI

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 27 FEB 2019

El Secretario


Maria Fernanda Méndez Coronado